

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número *****, que en la vía especial **HIPOTECARIA** promueve ***** en contra de ***** Y *****, sentencia que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes en sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud

de que se demanda el pago de cantidad que se adeuda por razón de un Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria y las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, fundándose en el plazo cumplido, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, además el pleito es entre las partes que lo celebraron, dándose los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 55 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria, cuando la acción consista en el pago de adeudo con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV. El actor ***** demanda por su propio derecho en la Vía Especial Hipotecaria a JUAN SANTOS RICO Y MARCOS SANTOS RICO por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **a).** *Para que mediante sentencia ejecutoria se declare que el plazo del pago se encuentra totalmente vencido de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria que celebre con los ahora demandados, ***** Y ***** , por las razones que en el capítulo de hechos de esta demanda se expresaran;* **b).** *Por el pago de la cantidad de \$***** ***** PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de capital dado en Mutuo;* **c).** *Por el pago de los INTERESES NORMALES Y MORATORIOS que se han vencido desde el mes de Diciembre de 2013, así como los que se sigan venciendo a razón del 3.08% mensual, por ambos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2266 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, más el Impuesto al Valor Agregado, como se estipulo en las clausulas Tercera y Cuarta del referido Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria;* **d).** *Por el pago de la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), que la parte demandada se obligo a pagarme además con los intereses normales y moratorios, como indemnización por los daños y perjuicios que se originaron con motivo de su incumplimiento de pago,*

según consta en la Clausula Octava fracción VI del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, entendiéndose esta como clausula penal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1721 y 1725 del Código Civil en vigor; e). Por el pago de los GASTOS Y COSTAS que se originen con motivo del presente juicio a lo cual deberá condenarse a la parte demandada, toda vez que por su incumplimiento de obligación de pago me he visto en la necesidad de ejercitar la presente acción de acuerdo a lo estipulo en el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, documento base de la acción.” Acción que contempla los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se sustentan las mismas, oponiendo como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de Falta de Acción y de Derecho; **2.** La de Ineptitud de la Acción; **3.** La de Pago; y **4.** Todas las demás que deriven del escrito de contestación.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 2477, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época, con número de registro 392374, el cual a la letra establece:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a

contando con las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia

Por lo que en observancia a lo anterior, se procede al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, las que tienen pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia vigente del Estado y desprenderse de las mismas que ***** fue emplazado en términos de ley, pues la diligencia correspondiente se realizó en el domicilio señalado por la parte actora y se efectuó una vez que el notificador se cercioró de corresponder al domicilio del demandado, por así habérselo manifestado el codemandado ***** quien dijo ser hermano del demandado y vivir en el mismo domicilio, por cuyo conducto procedió a emplazar al demandado por medio de cedula de notificación en la que se insertó de manera íntegra los mandamientos de Autoridad que ordenaron la diligencia, dejándole copias de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, haciéndosele saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, lo cual se encuentra robustecido con el emplazamiento que se realizó al codemandado, que obra de la foja quince a dieciocho de los autos, del que se desprende que es el domicilio del demandado ***** informante respecto al emplazamiento practicado a su codemandado, lo que se adminicula con la copia de su identificación que exhibiera en la presente causa, la que obra a foja veintisiete de los autos, en la que se advierte como su domicilio aquél en que se realizó el emplazamiento, sin pasar inadvertido para esta autoridad que siguiendo las reglas que establece el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se ordenó la citación del demandado ***** en su domicilio, el cual fue

entendido con él mismo; por lo que, adminiculado todo lo anterior, es que se desprende que se encuentra acreditado en autos que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a ***** se encuentra apegado a derecho, ajustándose a lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y a pesar de ello, dicho demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

V. En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como constitutivos de la acción y excepciones, y para acreditarlos como lo exige el precepto legal invocado, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose en primer término las de la parte **actora**, en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL**, a cargo de ***** , misma que fue recibida en audiencia celebrada el *once de abril de dos mil diecisiete*, la cual obra a fojas ochenta y seis y ochenta y siete de los autos, en la que ante la inasistencia de dicho demandado, fue declarado confeso de todas aquellas posiciones que previamente se calificaron de legales; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según se desprende de los artículos 349 y 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se encuentra desvirtuada con elemento de prueba alguno y en virtud de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado; probanza de la cual se desprende que el demandado indicado confiesa, *que el día seis de enero de dos mil nueve, celebró contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria con el señor ***** , que recibió la cantidad de sesenta mil pesos en*

calidad de mutuo al momento de firma del contrato de mutuo, que en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria se obligó a pagar la cantidad dada en mutuo en un plazo de seis meses, obligándose a pagar un interés normal del tres por ciento mensual más el Impuesto al Valor Agregado, así como un interés moratorio del seis por ciento mensual más el Impuesto al Valor Agregado, que omitió hacer el pago de los intereses ocasionados desde el mes de diciembre de dos mil trece, que hasta la fecha adeuda el capital dado en mutuo, que se obligó a pagar la cantidad de doce mil pesos por concepto de penalidad, por haber incumplido en el pago del capital e intereses, así como demás obligaciones contraídas, que ha omitido hacer el pago de intereses e Impuesto al Valor Agregado, desde el mes de diciembre de dos mil trece.

La **CONFESIONAL**, a cargo del demandado *********, la cual nada arroja por cuanto a la presente causa, pues en audiencia de fecha once de abril de dos mil diecisiete, la parte oferente se desistió de su desahogo, lo que fue acordado de conformidad por esta autoridad.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, que se hizo consistir en un pagaré por la cantidad de S*****PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el cual se anexa a la demanda y del que obra en autos a foja **seis** copia simple, pues su original se encuentra en la seguridad del juzgado, el que en estos momentos es traído para tenerlo a la vista y una vez analizado el mismo, a la documental en comento se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo que establecen los artículos 285, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento proveniente de las partes, el cual no fue objetado por la parte demandada, a quienes se considera autores del mismo, pues por autor se entiende a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado, aunado a que dicha documental se

encuentra adminiculada con lo convenido por las partes en el contrato basal, en específico en la cláusula primera, de la cual se desprende que respecto al mutuo otorgado se firmó un pagaré, contrato que tiene pleno valor como así se ha determinado en la presente resolución, como así se desprende de líneas posteriores; documental con la cual se acredita que el día seis de enero de dos mil nueve, en razón del mutuo celebrado entre las partes, los demandados suscribieron un pagaré por la cantidad de sesenta mil pesos.

Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:

La CONFESIONAL, a cargo de *****, la cual fue recibida en audiencia de fecha *once de abril de dos mil diecisiete*, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues fue realizada en juicio por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción o violencia, respecto de hechos propios y concernientes con el negocio, quien respecto a los hechos controvertidos, confesó que *los pagos que le realizan los recibía en el domicilio ubicado en Plaza Patria local veintiséis, planta alta de la Zona Centro de esta Ciudad, y también en dicho domicilio recibía el pago de los intereses sobre la cantidad que reclama.*

No pasa inadvertido para esta autoridad, que igualmente se calificaron de legales y el actor confesó las posiciones marcadas con los números uno, dos y tres del pliego de posiciones, más de su análisis para su valoración se desprende que las mismas no se refieren a hechos controvertidos; todo lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; resultando aplicable, el criterio siguiente, relativo a la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII duodécimo, página quinientos veintisiete, que a la letra dice:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN. EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal"

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de *****, *****, y *****, la cual únicamente se desahogó con el dicho del primero y último de los testigos de referencia, pues por audiencia de fecha doce de junio de dos mil diecisiete se determinó que ya no se desahogaría la declaración de *****; testimonial que se desahogó en diligencia de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho a la cual no se le concede valor probatorio alguno al tener de lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues respecto al ateste *****, del análisis de su declaración se desprende que en ninguna de sus respuestas señala la razón de su dicho, es decir, el fundamento de lo que declara, lo que imposibilita a esta autoridad para determinar la forma en que tuvo conocimiento de los hechos respecto a los que declara. Ahora bien, por cuanto a lo declarado por *****, a la misma no se le concede valor alguno, pues su dicho se refiere a un testigo singular, sin que de autos se desprenda que las partes hubieren pactado en pasar por su dicho, de ahí que nada arroje su declaración, lo anterior atendiendo a lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Ambas partes ofertaron en común las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se hizo consistir en el testimonio notarial que se acompañó a la demanda y obra de la foja siete a la doce de esta causa, que por referirse a la escritura pública número setenta y nueve mil ciento treinta y tres, volumen número seiscientos ochenta y dos de la Notaria Pública Número Dos de las del Estado, tiene pleno valor probatorio de acuerdo a lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a una documental emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que el seis de enero de dos mil nueve las partes de este juicio celebraron Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, * ** con el carácter de mutuante y de la otra parte ***** Y ***** en calidad de mutuarios, por el cual estos recibieron de aquel la cantidad de ***** PESOS, que se obligaron a devolver en un plazo de seis meses, así como a cubrir intereses ordinarios a razón de tres por ciento mensual y moratorios a razón de seis por ciento mensual, mas el Impuesto al Valor Agregado de ambos intereses, estipulándose como pena convencional la cantidad de ***** pesos como daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento, habiendo constituido hipoteca sobre bien inmueble propiedad de los demandados, según se desprende de las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y octava del Contrato, el cual se sujeto a los demás términos y condiciones que refleja la documental valorada.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, misma que resulta favorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valoradas y por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido

como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

También le es favorable a la oferente, la **CONFESIÓN EXPRESA** que vierte el demandado ***** en su escrito de contestación de demanda, de que celebró el Contrato base de la acción, que en efecto la actora le prestó la cantidad que se señala en el mismo y haber convenido como plazo para el pago de la misma, el de seis meses, además el haberse obligado a cubrir intereses normales sobre la cantidad prestada y en caso de incumplimiento a cubrir intereses moratorios y de que su parte constituye hipoteca para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones sobre el inmueble que se describe en el punto cuatro de hechos de su demanda; confesional la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Y la **PRESUNCIONAL**, que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haberse acreditado la celebración del contrato base de la acción y la obligación de los demandados de cubrir intereses mensuales sobre la cantidad dada en mutuo y a cubrir esta a más tardar a los seis meses de que celebraron el contrato basal y que fue el seis de enero de dos mil nueve, por tanto, corresponde a los demandados la carga de la prueba respecto al cumplimiento de dicha obligación y de los intereses que se le reclaman, por lo que al no aportar elemento de prueba con relación al cumplimiento de pago a que se obligaron, surge presunción grave de que no han cumplido con las mismas; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. Con los elementos de prueba aportados y anteriormente valorados, ha lugar a determinar que la parte actora demostró los elementos constitutivos de su acción y el demandado MARCOS SANTOS RICO no

demonstró sus excepciones en virtud a los razonamientos lógico-jurídicos que se exponen a continuación:

El demandado indicado invoca como excepciones de su parte, la de Falta de Acción y Derecho, la que denomina de ineptitud de la acción y la excepción de pago, las cuales analizadas las sustenta en los mismos argumentos, pues indica que el crédito ya fue cubierto dentro del término estipulado en el contrato que ya realizó el pago del crédito, que por tanto su contraparte carece de acción para demandarle, que sus hechos son falsos pues el préstamo se encuentra cubierto y que por tanto no es procedente que pretenda pago alguno; argumentos que se consideran **improcedentes**, pues contrario a lo manifestado por la parte demandada, la actora, señala en su escrito inicial de demanda, que promueve se declare la terminación del plazo y se requiera al cumplimiento de la su contraria de las prestaciones a las que se obligó, pues manifiesta que no ha dado cumplimiento a las mismas, desde la correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece, de lo que se desprende que correspondía a su parte, demostrar que se encontraba al corriente en el pago las mensualidades a su cargo, así como de la cantidad dada en mutuo, resultando aplicable lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala, con número de tesis 407, publicada en el Apéndice de dos mil once, tomo V, Civil, primera parte, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sección, Civil, subsección 2, adjetivo, de la materia civil, página cuatrocientos diecinueve, de la Sexta Época, con número de registro 1013006, que a la letra establece:

"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

Es decir, correspondía a su parte acreditar que realizó el pago de la cantidad dada en mutuo, el momento en que lo realizó, así como el pago de las distintas prestaciones que se le reclaman, pues había dado cumplimiento con el mismo, sin que correspondiera a la parte accionante acreditar lo anterior, pues debe atenderse a la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, en el entendido que el incumplimiento se refiere a un hecho negativo, por lo que resulta aplicable a contrario sensu, lo establecido en el artículo 236 del señalado ordenamiento legal, máxime que el demandado manifiesta que ha dado cumplimiento a su obligación, lo que sí constituye una afirmación, por tanto se encontraba obligado a acreditarla.

Por último, dicho demandado señala como argumento de defensa que las tasas pactadas para los intereses ordinarios y moratorios son usureras; argumento que se considera inoponente y, por ende, improcedente, atendiendo a lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2266 del Código Civil vigente en el Estado, al momento de la celebración del contrato basal, así como lo manifestado por el demandado, se procede de oficio al estudio de los intereses pactados por las partes a efecto de determinar si los mismos exceden o no los límites establecidos en el numeral en comento, y de ser así se proceda a su regulación, lo que se hace en los siguientes términos:

El artículo 2266 del Código Civil vigente en el Estado, al momento de la celebración del contrato basal, contemplaba: *"El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder en más de un diez por ciento a la tasa de interés más alta para*

instrumentos bancarios de tipo crediticio que estén vigentes en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación. En caso de exceder la tasa de interés convencional, el Juez de Oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo."

Por su parte el artículo 1965 del Código Civil vigente en el Estado, en su segundo párrafo contempla: *"... Los intereses que se estipulen en cualquier operación o contrato de carácter civil que se celebre, deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 2266 de este Código"*.

De lo anterior se desprende que si bien las partes pueden convenir sobre los intereses a pactar en alguna operación o contrato civil, sin embargo, deben ajustarse a los límites establecidos por el artículo 2266 del Código Civil del Estado, además, la autoridad, tiene la obligación e analizar de oficio que los intereses convencionales fijados por las partes que lo celebran, no exceda en más de un diez por ciento a la tasa de interés más alta para instrumentos bancarios de tipo crediticio que estén vigentes en el mes inmediato anterior al día en que se pacte la obligación, en el entendido de que al establecerse que dicho análisis será "de oficio", lo que significa que aún cuando no se oponga como excepción ni se aporten pruebas por las partes para acreditar su dicho, esta autoridad puede allegarse de los medios necesarios para hacer el comparativo y regulación que ordena el numeral 2266 ya señalado; atendiendo a esto se procede al estudio de los intereses convencionales tanto ordinarios como moratorios pactados en el documento fundatorio, lo anterior ya que dicho artículo no hace distinción si la regulación debe hacerse solamente sobre algún tipo de interés especial, por lo que al no hacerse tal distinción, se contemplan ambos tipos de intereses en la regulación ordenada, siendo aplicable por analogía el criterio jurisprudencial emitido por contradicción

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 145/2006-PS, con número de tesis 1a./J. 64/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de dos mil siete, materia civil, de la Novena Época, con número de registro 172197. que a la letra establece:

INTERESES MORATORIOS, PACTADOS CONTRACTUALMENTE POR LAS PARTES. SE RIGEN POR LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER CONVENCIONALES. Los artículos 6o., 1832 y 1796, del Código Civil para el Distrito Federal establece que las personas que participan en la celebración de un contrato se encuentran en plena libertad de obligarse en los términos que consideren más convenientes, siempre y cuando no vayan contra disposiciones legales y el orden público; que cuando los contratantes llegan a un acuerdo y otorgan su consentimiento queda perfeccionado el contrato respectivo, obligándose a cumplir con lo pactado en él, dado que, en materia de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema. Sin embargo, si bien las partes tienen la facultad de incluir las cláusulas que estimen convenientes, entre las que podemos encontrar las relativas al pago de intereses ordinarios y moratorios, los cuales pueden ser mayores o menores al interés legal, si la tasa que se pacta resulta ser tan desproporcionada en relación al interés legal, que permita presumir que hubo abuso del deudor, a petición de éste, el juez puede reducirlos incluso hasta el monto del interés legal, por lo que aun cuando las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido obligarse, en el caso del establecimiento del pago de intereses, ya sean ordinarios o moratorios, existe el límite establecido en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, con el cual se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juez para que a petición del deudor, establezca en la sentencia una situación de equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, pues ambos tipos de interés, ordinarios y moratorios, son convencionales y por tanto deben de regirse por las reglas previstas en el artículo 2395, del Código Civil para el Distrito Federal.

En consecuencia, se procede al análisis de los intereses normales y moratorios convenidos por

las partes y establecer si los mismos exceden a los límites ya señalados, lo que se hace en los siguientes términos:

Primeramente debe asentarse que por el concepto de "instrumento bancario de tipo crediticio" a que se refiere el artículo 2266 del Código Civil del Estado, se refiere a la tasa de interés que resulte mayor entre las diversas que las instituciones de crédito cobran a las personas a las que otorgan un crédito, es decir, la tasa aplicable en las operaciones bancarias activas, que son aquellas en las que los bancos colocan los recursos obtenidos en las operaciones pasivas entre las personas que los requieren y se convierten en acreedores de éstas, es decir, las tasas de interés empleadas por las instituciones bancarias en los créditos que éstas otorgan.

Por ello, esta autoridad se allegó los medios necesarios para tal determinación, y al ser necesario el obtener cuál es el instrumento bancario que maneja la tasa más alta, con fundamento en lo que establece el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en esta fecha se ingresó a la página web del Banco de México, cuyo link es el siguiente: <http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&iCuadro=CF303&locale=es>, desplegando los siguientes datos:

Título	Tasas de interés de crédito a los hogares, Tarjetas de crédito bancarias	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT promedio de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés asociada al CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés asociada al CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, Tasa de interés promedio de créditos en pesos a tasa fija
Periodo disponible	Ene 1999 - Dic 2017	Ene 2004 - Dic 2017	Ene 2004 - Dic 2017	Ene 2004 - Dic 2017	Ene 2004 - Dic 2017	Ene 2004 - Dic 2017	Dic 2004 - Dic 2017
Periodicidad	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual

Código	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes	Porcentajes
Base							
Aviso							
Tipo de información	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles	Niveles
Fecha	SF43313	SF43421	SF43422	SF43423	SF43424	SF43425	SF43426
Ene 2008	12.50	11.57	17.32	14.23	11.95	12.42	12.22
Feb 2008	34.27	11.57	17.32	14.12	11.95	12.42	12.15
Mar 2008	34.27	11.57	17.32	14.11	11.95	12.42	12.15
Abr 2008	34.25	11.57	17.32	14.03	11.95	12.42	12.10
May 2008	34.24	11.57	17.32	14.09	11.95	12.42	12.18
Jun 2008	34.24	11.77	17.32	14.16	11.95	12.42	12.21
Jul 2008	34.24	11.77	17.76	14.24	11.95	14.50	12.29
Ago 2008	34.24	11.77	17.76	14.17	11.95	14.50	12.32
Sep 2008	41.78	12.33	17.68	14.49	11.90	13.05	12.55
Oct 2008	41.78	12.34	17.68	14.48	11.90	13.05	12.55
Nov 2008	41.78	12.36	18.80	14.59	12.30	15.93	12.64
Dic 2008	41.87	12.36	19.00	14.69	11.90	16.10	12.80
Ene 2009	41.63	12.34	17.99	14.66	11.90	15.25	12.78
Feb 2009	41.78	12.34	17.68	14.69	11.90	13.44	12.74
Mar 2009	41.78	12.34	18.45	14.87	11.90	15.09	12.83
Abr 2009	41.78	12.36	18.45	14.77	12.30	15.09	12.78
May 2009	41.78	12.36	18.45	14.77	12.30	15.09	12.78
Jun 2009	37.38	12.30	18.45	14.78	12.30	15.09	12.80
Jul 2009	36.38	12.30	18.45	14.74	12.30	15.09	12.76
Ago 2009	35.68	12.30	18.26	14.79	12.30	14.78	12.78
Sep 2009	N/E	12.30	17.90	14.77	12.30	15.18	12.77
Oct 2009	N/E	12.93	17.68	14.80	12.05	13.24	12.82
Nov 2009	N/E	12.18	18.30	14.89	10.53	14.97	12.90
Dic 2009	N/E	12.86	17.68	14.74	11.00	13.24	12.79

En consecuencia, se debe atender a los datos identificados como **SF43313, Tasas de interés de crédito a los hogares, Tarjetas de crédito bancarias**; y toda vez que el contrato fundatorio se celebró el seis de enero de dos mil nueve, se ubica en la tabla la tasa correspondiente al mes anterior, siendo ésta la de diciembre de dos mil ocho, que corresponde a una **tasa de cuarenta y uno punto ochenta y siete por ciento anual**, posteriormente se aumenta a la misma el diez por ciento que permite la norma legal supraindicada y así se tiene que es cuatro punto ciento ochenta y siete, los que sumados a la tasa señalada, da un total de **cuarenta y seis punto cero**

cincuenta y siete por ciento anual, que es la tasa anual permitida.

Por otra parte, para obtener el interés mensual, se divide el interés anual de cuarenta y seis punto cero cincuenta y siete por ciento entre los doce meses del año, resultando un **tres punto ochocientos treinta y ocho por ciento mensual**, siendo éste porcentaje el máximo permitido por el artículo 2266 del Código Civil vigente en el Estado.

En consecuencia, si de la cláusula TERCERA del contrato basal se desprende que los intereses normales se pactaron a razón del tres por ciento y el máximo permitido por el artículo 2266 del Código Civil aplicable antes de la reforma al mismo que entró en vigor el catorce de julio de dos mil nueve, tomando en consideración la fecha de celebración del contrato que fue el seis de enero de dos mil nueve, es claro que tales intereses no exceden los límites establecidos por el numeral antes señalado, y es por ello, que respecto a intereses ordinarios no procede regulación alguna y debe estarse al pactado por las partes en el contrato fundatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1715 del Código Civil vigente del Estado.

Ahora bien, atendiendo a lo que pactaron las partes en la cláusula CUARTA, en la que pactaron que el capital adeudado causaría además intereses moratorios a razón del seis por ciento mensual, más el Impuesto al Valor Agregado, manifestando coexistencia de los intereses normales y los moratorios, por lo que, si la sumatoria de los intereses normales y moratorios da el total de nueve por ciento mensual, se procede a analizar la misma.

En lo que se refiere a los intereses normales y moratorios, en virtud de que pactaron que dichos intereses coexistirían es decir, se pactaron a razón del nueve por ciento mensual, atendiendo a lo pactado por las partes y el límite según la tabla plasmada en párrafos anteriores, es a razón del tres

punto ocho mil trescientos ochenta por ciento mensual, se concluye que dicho interés sí excede el límite señalado, por ende, de oficio este juzgador reduce la tasa convencional pactada por las partes respecto de la sumatoria de los intereses normales y moratorio, el cual será para éstos el tres punto ocho mil trescientos ochenta por ciento mensual, más atendiendo a que toda resolución debe ser congruente con lo solicitado por las partes, conforme a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, atendiendo a lo pretendido por la parte actora, es decir, que reclama una tasa menor a la señala, se considera que el argumento de defensa vertido por el demandado MARCOS SANTOS RICO, es inoperante y por ende improcedente.

En cambio, la parte actora ha acreditado fehacientemente los elementos de procedibilidad de su acción, al haberse demostrado: **A)** La existencia del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, que en fecha seis de enero de dos mil nueve, celebraron el actor CIRILO PÉREZ LÓPEZ en calidad de mutuante y de la otra parte JUAN SANTOS RICO y MARCOS SANTOS RICO en su carácter de mutuarios, contrato por el cual éstos últimos recibieron en préstamo la cantidad de ***** PESOS a cubrir en un plazo de seis meses por lo que vencía el cinco de junio de dos mil nueve, además el haberse obligado a cubrir intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual más el impuesto al valor agregado, pagaderos por mensualidades vencidas el día seis de cada mes, y en caso de que no fuere cubierto dentro del plazo anterior, se pagaría un interés moratorio a razón del seis por ciento mensual más el Impuesto al Valor Agregado, coexistiendo tanto los intereses normales como los moratorios, los cuales continuarían generándose hasta la completa solución del juicio, como así se desprende del contrato basal, cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta. Como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia que

exige el artículo 2255 del Código Civil vigente del Estado. **B)** Se acredita también, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los demandados y derivadas del documento base de la acción, estos constituyó hipoteca sobre la casa marcada con el número *****, con una superficie de ciento *****, con las siguientes medidas y colindancias: *****, que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el Artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado. **C)**. Igualmente, se declara que ha vencido el plazo de dicho acuerdo de voluntades, pues el mismo se celebró el día seis de enero de dos mil nueve, estipulándose como plazo el de seis meses, el cual venció el cinco de julio de dos mil nueve, por lo que si la demanda fue presentada el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se desprende que ha transcurrido en exceso el plazo fijado, de ahí que se declare vencido el mismo; y, **D)**. Se ha probado igualmente que la demandada dejó de cubrir los intereses normales pactados a partir de los correspondientes al mes de diciembre de dos mil trece, los intereses moratorios generados a partir del mes de enero de dos mil catorce, así como el capital vencido y que al haber afirmado la parte actora la falta de pago, correspondía a la demandada demostrar su pago, sin que en el caso lo haya hecho, teniendo la carga de la prueba conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

VI. En mérito de lo anterior, le asiste derecho a la parte actora para exigir de esta Autoridad se declare terminado el Contrato de mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción, pues se ha probado que al celebrar el mismo se estipuló como plazo para devolver la cantidad dada en mutuo el de seis meses, el cual venció el cinco de julio de dos mil nueve y la demanda se presentó veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por lo que de acuerdo a lo que disponen los artículos 1677, 1715 y 2769 del Código Civil vigente en el Estado, se

declara vencido el plazo convenido por las partes para el pago del crédito que se adeuda, en consecuencia, **se condena** a los demandados JUAN SANTOS RICO y MARCOS SANTOS RICO a cubrir a CIRILO PÉREZ LÓPEZ la cantidad de ******* pesos** por concepto de **suerte principal**, de conformidad con lo que dispone el artículo 2255 del Código Civil vigente del Estado.

De igual forma, se **condena** a los demandados al pago de **intereses normales** pagaderos del seis de enero al cinco febrero de dos mil catorce, a razón del tres por ciento mensual, más el Impuesto al Valor Agregado, condena que se hace en tal sentido en razón de que los intereses ordinarios serían pagaderos por mensualidades vencidas el día seis de cada mes, por lo que si la parte actora señala que dejó de cubrirle los correspondientes al mes de diciembre de dos mil trece, estos serían pagaderos el día seis de enero de dos mil catorce y ante el incumplimiento de los mismos, comenzaron a generarse en forma simultánea los normales y los moratorios, ambos al tres punto ocho mil trescientos ochenta por ciento, por lo que debe de estarse a lo acordado por las partes en tal contrato de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1715 del Código Civil vigente en el Estado que establece que en los contratos civiles cada uno se obliga a la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, tal como ha quedado asentado en el considerando anterior, más atendiendo al principio de congruencia que debe operar en toda resolución, dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se toma en cuenta lo reclamado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el sentido que pretende el pago de intereses normales y moratorios, ambos a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual. por lo que, **se condena** a los demandados al pago de **intereses normales y moratorios**, a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día seis de febrero de

dos mil catorce y hasta que se haga pago total del adeudo, más el Impuesto al Valor Agregado; conceptos que se regularan en ejecución de sentencia.

Se **absuelve** a los demandados del pago de la cantidad de doce mil pesos que se le reclaman, por concepto de daños y perjuicios con motivo del incumplimiento, en observancia a lo siguiente: de la interpretación que han hecho los tribunales federales por cuanto a los artículos 1719 y 1725 del Código Civil vigente del Estado, arriban a la conclusión de que de los mismos se desprenden dos supuestos: **1.** Que las partes fijen convencionalmente una prestación como indemnización exigible por el **incumplimiento total o parcial de una obligación** y que en tal caso la cláusula relativa desplaza la obligación de pagar daños y perjuicios derivados del incumplimiento, por lo que ante esto **el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos;** **2.** Que las partes fijen convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada y que ante tal supuesto puede el acreedor exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena. Ahora bien, de la cláusula octava del contrato de Mutuo base de la acción, se desprende el haber fijado la cantidad de DOCE MIL PESOS como pena convencional como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de pago, de donde se desprende que fue por el incumplimiento de su obligación, como daños y perjuicios, **según lo que dispone el artículo 1979 del Código Civil vigente del Estado,** luego entonces se está en la primera de las hipótesis señaladas al inicio de este apartado.

Por lo anterior, tomando en consideración que los intereses moratorios, es una pena que las partes pactaron en el contrato a fin de resarcir el perjuicio que genera el incumplimiento de la obligación, es decir, la privación de cualquier

ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el incumplimiento de la obligación, cuando esta última, como sucede en el presente caso, es de aquellas de dar una determinada suma de dinero; luego entonces, si ambas partes acordaron que el perjuicio ocasionado por el incumplimiento de la deudora se resarciera mediante el pago de intereses moratorios también convenidos en el contrato, no puede el acreedor pretender también el pago de la indemnización si ya reclamó aquellos, ya que de condenarse a ambas prestaciones se estaría haciendo una doble condena por el mismo concepto, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 1739 del Código Civil en el Estado, ya que sin el contrato fundatorio se estipuló cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de manera convenida, no puede reclamarse además de intereses moratorios el pago de daños y perjuicios, entonces, debe estarse a la finalidad que persiga la pena convencional, es decir, si se trata de una sanción por el incumplimiento o el pago de daños y perjuicios, por lo que, si en el contrato basal, textualmente las partes convinieron que la misma era como pago de daños y perjuicios, la misma no puede coexistir con los intereses reclamados, cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 29/2006-PS, con número de tesis 1a./J. 16/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de dos mil siete, materia civil, de la Novena Época, que a la letra establece:

"PENA CONVENCIONAL. SU FINALIDAD ES MERAMENTE SANCIONADORA EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1743 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y, POR ELLO, PUEDE SER RECLAMADA CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS. Como se advierte del contenido de sus artículos 1737 y 1743, el Código Civil del Estado de Nuevo León admite dos tipos de pactos referidos al evento de que una parte no cumpla

con su obligación, uno en el que los contratantes fijan convencionalmente una prestación para el caso de incumplimiento total o parcial de una obligación y otro en el que los contratantes fijan convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada. En el segundo caso, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena; es claro, entonces, que aquí la pena no cumple una función compensatoria de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, sino exclusivamente sancionadora del retardo o el cumplimiento en forma diversa de la convenida, de modo que en esta hipótesis el acreedor podrá exigir tanto el pago de la pena, como el de los daños y perjuicios moratorios (originados en el mero retardo en el cumplimiento) y el cumplimiento de la obligación. La explicación se encuentra precisamente en la ausencia de una finalidad compensatoria en esta modalidad de pena convencional, dado que se permite a un mismo tiempo tanto el cobro de la pena como la exigencia a la contraparte de cumplir con la obligación; ante tal ausencia de finalidad compensatoria, resulta que los eventuales daños y perjuicios no han podido ser fijados anticipadamente por las partes -como sí ocurre en el caso de la pena convencional establecida en términos del artículo 1737- y, por lo mismo, es factible la exigencia de su pago. Así, se comprende que la pena convencional exclusivamente sancionadora (fijada en términos del artículo 1743) y los intereses moratorios tienen finalidades distintas: aquélla, meramente sancionadora del retardo en sí mismo considerado o del cumplimiento en forma distinta de la acordada; éstos, como cuantificación de los daños y perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de una obligación. Por ello, las hipótesis en las que no exista incumplimiento total de una obligación, sino sólo retardo en su cumplimiento o un cumplimiento realizado en forma diversa a la pactada, y se pactó pena convencional para el evento de que acaecieran dichas circunstancias, puede hacerse válidamente el reclamo de los dos conceptos."

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal**

acoger total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...". En observancia a esto y además a que la parte demandada resulta perdidosa, se le condena a pagar a la parte actora los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los mismos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción II, 223 al 228, 551 reformado, 552 al 554, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que ésta probó su acción.

SEGUNDO. Que el demandado * *** no justificó sus excepciones y el demandado *** * Y ***** ni tan siquiera dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Se declara terminado el plazo estipulado en el contrato base de la acción, para el cumplimiento de la obligación principal, pues concluyó el cinco de julio de dos mil nueve y se demandó el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, se condena a JUAN SANTOS RICO Y MARCOS SANTOS RICO a pagar a CIRILO PEREZ LOPEZ la cantidad de ***** PESOS por concepto de capital, además a pagar sobre ésta intereses normales y moratorios, así como el Impuesto al Valor Agregado respecto a dichos intereses, conceptos estos últimos que se regularán en ejecución de sentencia conforme a las bases señaladas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO. Se absuelve a la demandada del pago de la prestación que se le reclaman en el inciso D) del proemio del escrito inicial de demanda.

SEXTO. Se condena a la parte demandada a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio.

SÉPTIMO. En virtud de lo antes determinado, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión

publica de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

NOVENO. Notifíquese personalmente.

A. S. T. definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho. Conste.

L' SPDL/Miriam*